

**RECOMENDACIÓN 11/1995**

| Datos Confidenciales  | Área                               | Fecha de Clasificación   | Clasificación       | Fundamento Legal  | Periodo de Clasificación   | Página                               |
|---|------------------------------------|--|---------------------|---|--|--------------------------------------|
| <p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p> | <p>Primera Visitaduría General</p> | <p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p> | <p>CONFIDENCIAL</p> | <p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p> | <p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> | <p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11</p> |



**SÍNTESIS:** La Recomendación 11/95, del 5 de enero de 1995, se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso [REDACTED] quien refirió [REDACTED] en la Cárcel Municipal de Venado, San Luis Potosí. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento de que el agraviado fue procesado en las causas penales acumuladas 7/88, 47/88, 121/88, 11/90 y 172/90, seguidas ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de esa localidad; que su [REDACTED] y, finalmente, se le [REDACTED]. Se recomendó dar vista al agente del Ministerio Público investigador de aquella localidad, a fin de que se aboque a investigar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido [REDACTED] de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí durante la integración de las causas penales acumuladas mencionadas; asimismo, se recomendó que el Supremo Tribunal de Justicia, por los mecanismos que considere convenientes, se asegure que los ex servidores públicos que violaron los Derechos Humanos del quejoso, por ningún motivo vuelvan a prestar servicios en el sistema de administración de justicia del Estado de San Luis Potosí.

## Recomendación 011/1995

México, D.F., a 5 de enero de 1995

Caso [REDACTED]

**Lic. Francisco Dionisio Meza Jiménez,  
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí,  
San Luis Potosí, S.L.P.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/93/SLP/7495, relacionados con la queja interpuesta por el [REDACTED] y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 8 de septiembre de 1993, el [REDACTED] denunció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, presuntas violaciones a

Derechos Humanos imputables a servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa, toda vez que estuvo [REDACTED] [REDACTED] Por tal motivo, la Comisión Estatal inició el expediente CEDH-Q-134/93.

2. Sin embargo, mediante el oficio 1628/93 del 29 de octubre de 1993, el Organismo local remitió a esta Comisión Nacional el expediente de mérito, por encontrarse imposibilitado para conocer de presuntas violaciones a Derechos Humanos atribuibles al Poder Judicial Estatal, según lo establece el artículo 81 Apartado B de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

En el oficio de remisión, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí comunicó a este Organismo que el quejoso estuvo privado de su libertad en la Cárcel Municipal de Venado, San Luis Potosí, instruyéndosele las causas acumuladas 121/88, 122/88 y 172/90, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de esa localidad.

Que estuvo [REDACTED] y, una vez que se resolvieron las causas de referencia, se le c [REDACTED] [REDACTED]

3. Radicada la queja de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/121/93/SLP/7495 y, con fundamento en el Acuerdo 1/93 emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en atención a que en el presente asunto pudieran existir violaciones a Derechos Humanos, este Organismo ejerció la facultad de atracción que le confiere el artículo 60 de la Ley de esta Comisión Nacional y 156 de su Reglamento Interno, a fin de conocer del presente asunto como queja ordinaria.

4. Durante el procedimiento de su integración, mediante los oficios 34657, 2003 y 7066 del 14 de diciembre de 1993, 26 de enero y 14 de marzo de 1994, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de las causas penales 121/88, 122/88 y 172/90, instruidas en contra del quejoso en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

De igual forma, mediante el oficio 7602 del 16 de marzo de 1994, se solicitó al licenciado [REDACTED] Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de San Luis Potosí, informara a este Organismo el tiempo exacto que el quejoso estuvo privado de su libertad, el motivo de su reclusión y la fecha de su excarcelación.

5. En respuesta, el 24 de enero y el 5 de abril de 1994, se recibieron los oficios 46/94 y II-0675/94, a través de los cuales el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí y el Director General de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa, obsequiaron la información solicitada, así como copia de las causas relacionadas con el presente caso.

6. Del análisis de la información recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) El 10 de noviembre de 1988, el agente del Ministerio Público de Charcas, San Luis Potosí, ejerció acción penal en la averiguación previa 336/XI/88, en contra del [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión del [REDACTED], cometido en agravio del [REDACTED]. En la misma fecha, el indiciado fue puesto a disposición del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, formándose por tal motivo la causa penal 121/88.

Asimismo, ejerció acción penal dentro de la averiguación previa 300/IX/88, en contra del [REDACTED] como probable responsable del delito [REDACTED] integrándose por ello la causa penal 122/88 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

En ambas averiguaciones previas, al rendir su declaración ministerial, el [REDACTED] confesó [REDACTED]

b) El 10 de noviembre de 1988, al rendir su declaración preparatoria en las causas penales 121/88 y 122/88, el quejoso ratificó el contenido de sus declaraciones ministeriales, y le manifestó al Juez Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, tener [REDACTED]. En esta diligencia no estuvo presente el defensor de oficio.

c) Mediante acuerdo del 10 de agosto de 1989, y toda vez que en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, se encontraban radicadas dos causas penales en contra del [REDACTED] mismas que se encontraban en etapa de instrucción, el órgano jurisdiccional decretó la acumulación de los procesos 121/88 y 122/88, con el fin de simplificar el procedimiento.

d) El [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED] siendo reaprehendido el día [REDACTED] del mismo [REDACTED] y [REDACTED] continuando la instrucción de las aludidas causas penales.

e) El [REDACTED] de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público de Venado, San Luis Potosí, ejerció acción penal dentro de la averiguación previa 112/X/90, en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo cometido en agravio de la [REDACTED] iniciándose por tal razón la causa penal 172/90 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la misma localidad.

f) Mediante acuerdo del 20 de septiembre de 1991, el órgano jurisdiccional ordenó la acumulación de la causa penal 172/90 a las diversas 121/88 y 122/88, en virtud de que todas ellas se encontraban en etapa de instrucción y en todas el [REDACTED]

g) El [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED] siendo reaprehendido el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

h) Con posterioridad, se acumularon a las citadas causas penales las diversas 7/88 y 11/90, ambas radicadas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, las cuales se le instruyeron a distintos coacusados de [REDACTED]

i) El 22 de septiembre de 1993, se pronunció sentencia en los expedientes acumulados [REDACTED] instruidos en contra de [REDACTED] y de distintos coacusados, imponiéndosele al quejoso una [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión del delito de robo, que le imputó el Ministerio Público en las causas 121/88, 122/88 y 172/90, la cual se le tuvo por compurgada en atención a que había permanecido recluso por un espacio mayor de tiempo, razón por la que fue puesto en inmediata libertad.

8. Con el propósito de lograr una solución conciliatoria a la queja del [REDACTED] [REDACTED] mediante el oficio sin número del 5 de septiembre de 1994, este Organismo Nacional planteó a usted la posibilidad de que se iniciara una investigación a fin de deslindar la responsabilidad de los titulares del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, que incurrieron en irregularidades tales como haber examinado en preparatoria al quejoso sin la presencia de su defensor de oficio, haber ignorado que [REDACTED] fue procesado a la [REDACTED] que estuvo [REDACTED] y que al ser resueltas las causas que se le instruían, fue [REDACTED]

9. En respuesta, este Organismo Nacional recibió el oficio 3330 del 8 de septiembre de 1994, mediante el cual usted nos informó que el entonces [REDACTED] Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, fue separado de su cargo en forma definitiva y que, efectivamente, [REDACTED] Sin embargo señaló que no era posible efectuar ningún tipo de investigación ya que los responsables dejaron de prestar sus servicios para el Poder Judicial de esa Entidad Federativa.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí el 8 de septiembre de 1993, mediante el cual [REDACTED] denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte de servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia de la misma Entidad Federativa.

2. El oficio 1628/93 del 29 de octubre de 1993, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí remitió a este Organismo Nacional el expediente CEDH-Q-134/93, formado con motivo de la queja presentada por [REDACTED]

3. El oficio 46/94 del 24 de enero de 1994, mediante el cual el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí obsequió la información requerida por esta Comisión Nacional.

4. El oficio II-0675/94 del 5 de abril de 1994, mediante el cual el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, remitió a este Organismo un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

5. La copia de las causas penales acumuladas 121/88, 122/88 y 172/90 radicadas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, en las que destacan las siguientes constancias y actuaciones:

a) El pliego de consignación del 10 de noviembre de 1988, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador de Charcas, San Luis Potosí, ejercitó acción penal en la averiguación previa 336/XI/88, en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en el [REDACTED]

b) El pliego de consignación del 10 de noviembre de 1988, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador de Charcas, San Luis Potosí, ejercitó acción penal en la averiguación previa 300/IX/88, en contra de [REDACTED]

c) El auto de inicio del 10 de noviembre de 1988, pronunciado en la causa penal 121/88, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

d) El auto de inicio del 10 de noviembre de 1988, dictado en la causa penal 122/88, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

e) El acuerdo del 10 de agosto de 1989, mediante el cual el Juez Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, ordenó la acumulación de los procesos 121/88 y 122/88 radicados en dicho juzgado.

f) La certificación del 14 de noviembre de 1990, mediante la cual el Alcaide de la Cárcel Distrital de Venado, San Luis Potosí, hizo constar que [REDACTED]

g) El acta de Policía Judicial del 25 de septiembre de 1990, mediante la cual se hace constar que [REDACTED]

h) El pliego de consignación del [REDACTED] mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador de Venado, San Luis Potosí, ejercitó acción penal en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo cometido en agravio de la [REDACTED]

i) El auto de inicio del 17 de octubre de 1990, dictado en la causa penal 172/90 instruida a [REDACTED] en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

j) El auto del 20 de septiembre de 1991, mediante el cual el órgano jurisdiccional ordenó la acumulación de la causa 172/90 a las diversas 121/88 y 122/88, todas ellas instruidas a [REDACTED] en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

k) El Oficio 19/PJE/93 del 25 de enero de 1993, mediante el cual la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, puso a disposición del juez de la causa [REDACTED], quien se fugó de la Cárcel Distrital de Charcas, San Luis Potosí, el [REDACTED] de [REDACTED].

l) La sentencia del 22 de diciembre de 1993, pronunciada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, dentro de las causas acumuladas 7/88, 47/88, 121/88, 122/88, 11/90 y 172/90.

m) El oficio sin número del 5 de septiembre de 1994, mediante el cual este Organismo formalizó la propuesta de conciliación planteada al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a fin de que se iniciara una investigación para deslindar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el proceso [REDACTED].

n) El oficio 3330 del 8 de septiembre de 1994, mediante el cual usted informó que no era posible efectuar ningún tipo de investigación, toda vez que los responsables dejaron de prestar sus servicios en el Poder Judicial de esa Entidad Federativa.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de noviembre de 1988, el agente del Ministerio Público de Charcas, San Luis Potosí, ejerció acción penal en la averiguación previa 336/XI/88, en contra de [REDACTED] formándose por tal motivo la causa penal 121/88, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

En la misma fecha, el agente del Ministerio Público de Charcas, San Luis Potosí, ejerció acción penal en contra de [REDACTED] en la averiguación previa 300/IX/88, por su presunta responsabilidad en la comisión del [REDACTED], formándose por tal motivo la causa penal 122/88, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

El 10 de agosto de 1989, el órgano jurisdiccional decretó la acumulación de las causas 121/88 y 122/88, ambas radicadas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

El 17 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público de Venado, San Luis Potosí, ejerció acción penal en contra del [REDACTED] por su probable responsabilidad en el [REDACTED] formándose con tal motivo el expediente 172/90 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la misma localidad.

El 20 de septiembre de 1991, el Juez Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, ordenó la acumulación de las causas 121/88, 122/88 y 172/90.

El 22 de diciembre de 1992, se pronunció sentencia en los expedientes acumulados 7/88, 47/88, 121/88, 122/88, 11/90 y 172/90 instruidos en contra de [REDACTED] y distintos coacusados, imponiéndosele al quejoso una [REDACTED] [REDACTED] misma que se le tuvo por compurgada, obteniendo su libertad.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos precedentes, esta Comisión Nacional estima que existieron múltiples violaciones a los Derechos Humanos de [REDACTED] dentro de la instrucción de las causas acumuladas 121/88, 122/88 y 172/90, radicadas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, el 10 de noviembre de 1988, al rendir su declaración preparatoria dentro de las causas 121/88 y 122/88, el quejoso expresamente le hizo saber al titular del órgano jurisdiccional que contaba con [REDACTED] es decir, que al cometer la conducta delictiva que le imputó el Representante Social, [REDACTED] según su dicho, [REDACTED], consecuentemente inimputable y, por lo tanto, no entraba dentro de la esfera del derecho penal. Sobre este particular, conviene recordar que la inimputabilidad es la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales, es decir, la capacidad jurídica de entender y querer dentro del derecho represivo, por lo tanto, constituye uno de los elementos del delito, cuya ausencia es la inimputabilidad, la cual se presenta cuando concurre una causa que anula o neutraliza la capacidad de decidir sobre la trascendencia de los actos, como es el caso de los menores de edad quienes aún no son conscientes ni penalmente responsables de sus actos, tal y como en la especie ocurrió. Así, en forma por demás irregular, el órgano jurisdiccional pronunció auto de formal prisión en contra de una persona que, según su propio dicho, se encontraba en estado de inimputabilidad, sin practicar ninguna diligencia tendiente a investigar si el quejoso, en ese momento, efectivamente contaba con la edad [REDACTED], con lo cual el titular del juzgado demostró una evidente falta de atención en las actuaciones, ya que al sujetarlo a proceso siendo inimputable o no cerciorarse de lo contrario, sin lugar a la menor duda, incurrió en responsabilidad.

Lo anterior, en modo alguno implica que este Organismo dé por un hecho que, efectivamente, [REDACTED]

[REDACTED] Sin embargo, resulta inexplicable que el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, no haya ordenado ninguna diligencia encaminada a indagar la verdadera edad del procesado. Ante tal omisión, el órgano jurisdiccional



asumió la responsabilidad de haber procesado a una persona probablemente inimputable, con lo cual, además de vulnerar las disposiciones relativas del Código Sustantivo de la Materia, transgredió la garantía de legalidad en materia procesal penal y por lo tanto violó los Derechos Humanos del quejoso.

Por otra parte, resulta igualmente grave que, en la misma diligencia, en la cual se examinó en preparatoria a [REDACTED], dentro de las causas acumuladas 121/88 y 122/88 el 10 de noviembre de 1988, el órgano jurisdiccional se abstuvo de nombrarle defensor de oficio, lo cual este Organismo Nacional estima inexplicable, atendiendo al argumento de que no había quien fungiera como tal, reseñándolo literalmente en los siguientes términos:

...Asimismo se le hace saber el derecho que tiene de nombrar un defensor a lo que manifestó: [REDACTED]

De la simple lectura del texto antes descrito, se advierte la evidente violación a Derechos Humanos de que fue víctima el [REDACTED] ya que resulta inaceptable que al ser rendida su declaración preparatoria no haya estado acompañado de persona alguna que lo asistiera, tal y como expresamente lo exige la fracción IX del artículo 20 de nuestra Ley Fundamental.

Con lo anterior, el órgano jurisdiccional nuevamente vulneró la garantía de seguridad jurídica en materia procesal penal, ya que inobservó la obligación que tiene el juez de la causa de designar al enjuiciado un defensor de oficio, quien además, tendrá la obligación de estar presente en todas las diligencias que importen a los intereses del procesado; por lo tanto, nuevamente el Juez Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, incurrió en responsabilidad y, consecuentemente, violó los Derechos Humanos de [REDACTED]

Por último, este Organismo Nacional encontró suficientes elementos para arribar a la conclusión de que servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí incurrieron en conductas negligentes en perjuicio de [REDACTED], mismas que se concretaron en tenerlo [REDACTED], para que al resolver las causas acumuladas que se le instruyeron, se le haya sentenciado a [REDACTED], es decir, que durante [REDACTED] adicionales estuvo privado de su libertad en relación con las conductas delictivas que le imputó la Representación Social.

Lo anterior, pone de manifiesto la negligencia del titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, cuyo descuido se tradujo en que se pronunciara sentencia hasta 1993 en las causas penales 121/88 y 122/88.

No pasa por alto para este Organismo Nacional, que en la actualidad resulta imposible jurídicamente exigir la responsabilidad administrativa de quien fuera titular del referido

Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, durante 1988; sin embargo es necesario puntualizar la excesiva e inexplicable prolongación de la instrucción en las causas 121/88 y 122/88, a fin de que no se vuelvan a presentar tales dilaciones en los expedientes que se tramitan en los Juzgados dependientes de ese órgano colegiado a su digno cargo.

Con la anterior conducta el entonces titular del Juzgado de referencia transgredió el contenido de la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, nuevamente, violó los Derechos Humanos del quejoso.

Finalmente es conveniente puntualizar que con ánimo conciliador este Organismo Nacional propuso a usted la posibilidad de iniciar una investigación a fin de deslindar la responsabilidad de los servidores públicos que incurrieron en las anomalías referidas, tales como procesar a un presunto inimputable, abstenerse de proporcionarle defensor y tenerlo privado de su libertad por un espacio mayor del que fue sentenciado; a lo cual usted respondió mediante oficio 3330 del 8 de septiembre de 1994, que no era posible efectuar la investigación solicitada, en razón de que el entonces titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, fue separado de su cargo en forma definitiva, y sin embargo en el mismo comunicado usted aceptó "que efectivamente incurrieron en algunas irregularidades", con lo cual se denota una actitud inaccesible, ya que si bien es cierto los titulares del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, ya no prestan sus servicios para el Poder Judicial del Estado, resulta igualmente cierto que era factible buscar algún mecanismo paralelo que demostrara su voluntad por cooperar con este Organismo, tal como hacer una anotación en el expediente del funcionario referido, o en su caso dar vista al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones.

Las anteriores consideraciones se hacen sin que esta Comisión Nacional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Este Organismo ha tenido siempre un irrestricto respeto al Poder Judicial y a sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se dé vista al agente del Ministerio Público Investigador de aquella localidad, a fin de que se aboque a investigar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los titulares del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, durante la integración de las causas penales acumuladas 7/88, 47/88, 121/88, 122/88, 11/90 y 172/90 con independencia de que dichos funcionarios continúen prestando sus servicios para el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí.

**SEGUNDA.** Que el Supremo Tribunal de Justicia, por los mecanismos que considere convenientes, se asegure que los ex servidores públicos que violaron los Derechos

Humanos del quejoso, por ningún motivo vuelvan a prestar servicios en el sistema de administración de justicia del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERA.** Que se implementen los mecanismos necesarios en los Juzgados dependientes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a fin de que no se vuelvan a presentar durante la instrucción de las causas penales, irregularidades tales como las ocurridas en el caso de [REDACTED]

**CUARTA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**